



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2025-00286-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA CRISTINA MURILLO SUAZA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

VINCULADOS: ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3.

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **MARIA CRISTINA MURILLO SUAZA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, en la cual solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

De otra parte, de conformidad con los hechos planteados por la accionante a través del escrito de tutela, se hace necesario **VINCULAR** a los **ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3 DE LA CNSC empleo OPEC 218620**, estos últimos a través de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

Se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, que dentro de las **dos (2) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, publique en el portal web, utilizado para publicar y notificar las distintas actuaciones relacionadas con la "**CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3**", el presente auto admisorio, al igual que el escrito de tutela y sus anexos, publicación que hará las veces de notificación de la presente providencia a los aspirantes, cuya vinculación se acaba de ordenar, en orden a garantizar su eventual intervención. Se deberá acreditar ante el Despacho, la realización de dicha publicación, dentro de los **dos (2) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, notifíquese la presente providencia a la accionada por el medio más expedito posible y requírasele para que rinda un informe detallado sobre los hechos que sustentan la acción, aportando todos los elementos probatorios y los antecedentes del asunto, en el término de **DOS (2) DÍAS**, so pena de tener por ciertos los hechos en que se fundamenta la presente acción y resolver de plano.

Ahora, en el escrito de tutela la accionante señala que se inscribió al concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- proceso de selección denominado "*Antioquia 3*" Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación (ascenso), para el cargo de profesional universitaria de la

Opec 211004- código 219, cargo que afirma desempeña en la modalidad de encargo desde junio de 2022.

Señala, que aportó todos los documentos que acreditaban el cumplimiento de requisitos para el cargo a través de la plataforma SIMO, como fue certificación laboral y título profesional de INGENIERA INFORMATICA, entre otros documentos exigidos en la convocatoria.

Refiere que no fue admitida en el proceso con el argumento que no era posible tener en cuenta el documentos para el cumplimiento del *"requisito mínimo de educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC y no es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo"*.

Frente a la no admisión, informa que presentó reclamación administrativa argumentando que según el Ministerio de Educación Nacional y de acuerdo a la información oficial del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), el programa de ingeniería informática se encuentra clasificado bajo el núcleo básico del conocimiento (NBC) 511- *Ingeniería de sistemas, telemática y afines* lo que la clasifica como una formación afín y equivalente a los programas mencionados en el perfil del empleo ofertado.

La accionante informa que las accionadas confirmaron la decisión de NO ADMITIDA al proceso de selección el 28 de agosto de 2025, por lo que no continua en el proceso del concurso de méritos.

En consecuencia, solicita como medida provisional que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- *"suspender de manera inmediata al realización de la prueba correspondiente al Proceso de Selección Antioquia 3, convocada para el día 23 de noviembre de 2025, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales"*.

En orden a resolver la medida provisional solicitada, se tiene lo siguiente:

Respecto a las medidas provisionales, el artículo 7º del Decreto 2651 de 1991, dispone:

"ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho **o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.***

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado" (Negritas fuera del texto original)

En el caso en concreto, de acuerdo con los hechos narrados por la parte accionante en el escrito de tutela, no advierte el despacho que se presente una urgencia que amerite adoptar una medida inmediata, tendiente a la emisión de una orden provisional, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del concurso se da con el argumento que ya se citó a la prueba de conocimiento para el 23 de noviembre, es decir, para dentro de dos meses y veinte días, por lo que se debe tener en cuenta la perentoriedad de la acción, que se resuelve en diez días, momento para el cual aún faltaría más de dos meses para llevarse a cabo la prueba.

Además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al hablar sobre la procedencia de la medida cautelar señala que ésta se justifica por la URGENCIA, impone el deber de proteger de manera inmediata los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, siempre y cuando se constate su afectación, circunstancia que no se observa en el caso en cuestión, porque se repite, no se evidencia la urgencia de suspender el proceso de selección.

Se reitera que, no debe desconocerse, que la acción de tutela es un mecanismo ágil y preferente que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, por consiguiente, la medida provisional será objeto de la decisión de fondo como pretensión

NOTIFÍQUESE



RODRIGO VERGARA CORTES

Juez

Firma escaneada

CORREOS	
ACCIONANTE	TINAMUR_59@HOTMAIL.COM ;
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co;

UNIVERSIDAD LIBRE	notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co;
-------------------	---

AVISO IMPORTANTE: La dirección de correo electrónico jadmin16mdl@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, los mensajes que se reciban en este buzón electrónico no serán tenidos en cuenta. Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 2 61 66 88 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: adm16med@cendoj.ramajudicial.gov.co